El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de 19 de octubre de 2021

Radicación Nro.: 66001310500520210032401

Accionante: Fabio Buitrago Arias

Accionado: Colpensiones

Proceso: Acción de Tutela

Juzgado de origen: Juzgado Quinto Laboral del Circuito

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / DEFINICIÓN LEGAL / TÉRMINO PARA RESOLVERLO / REQUISITOS DE LA RESPUESTA / INCLUYE LA NOTIFICACIÓN AL PETICIONARIO / CORRECCIÓN HISTORIA LABORAL.**

El derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual señala:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” (…)

A su vez, la ley estatutaria 1755 de 2015…:

“Artículo 14… Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.” (…)

Desde otra perspectiva, el derecho de petición implica la facultad de obtener de la entidad frente a quien se hace la solicitud una respuesta a tiempo y de fondo, por ello se ha dicho que la respuesta que se dé al derecho de petición debe cumplir los siguientes requisitos: i) Ser oportuna; ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y; iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario. (…)

… acertada estuvo la decisión de primer grado frente a la protección del derecho de petición; no obstante, la orden debió estar dirigida únicamente a la notificación de la respuesta, pues como se percibe para la fecha del fallo el juzgado desconocía de la remisión que por correo certificado efectuó la entidad y el efectivo recibo del mismo en la dirección reportada para notificaciones.

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**ACCIÓN DE TUTELA**

Pereira, diecinueve de octubre dos mil veintiuno

Acta de Sala de Discusión No 110 de 19 de octubre de 2021

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira a resolver la impugnación presentada por **COLPENSIONES** contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el día 3 de septiembre de 2021, dentro de la acción de tutela que le promueve el señor **FABIO BUITRAGO ARIAS.**

## ANTECEDENTES

Informa el señor Fabio Buitrago Arias que el día 11 de mayo de 2021 solicitó a Colpensiones la corrección de la historia laboral sin que a la fecha haya obtenido un pronunciamiento por parte de dicha entidad.

Refiere que la omisión de Colpensiones vulnera su derecho fundamental de petición, por lo que solicita su protección por esta vía y como consecuencia se ordene a esa entidad dar respuesta de fondo y definitiva a su solicitud.

## TRÁMITE IMPARTIDO

La tutela correspondió al Juzgado Quinto Laboral del Circuito, que por auto de fecha 23 de agosto de 2021, admitió la acción y concedió a la entidad accionada el término de dos (2) días para que ejercieran su legítimo derecho de defensa.

Colpensiones integró la litis señalando que el día 30 de agosto de 2021 dio respuesta a la demanda, por lo que la garantía fundamental que se reprocha vulnerada no ha sido afectada por esa entidad, pues de manera oportuna atendió la solicitud de corrección de historia laboral, correspondiéndole ahora al afiliado agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos en caso de no encontrarse conforme con la respuesta brindada y no acudir a la acción de tutela.

Por lo demás hizo referencia al derecho fundamental al habeas data relacionado con las historias laborales, a la imputación de pagos en la historia laboral, el carácter subsidiario de la acción de tutela para discutir acciones u omisiones de la administración, la diferencia entre la protección al derecho de petición frente al derecho a lo pedido y la competencia del juez constitucional.

Llegado el día del fallo, el Juzgado de conocimiento amparó el derecho fundamental de petición del cual es titular el señor Fabio Buitrago Arias, al verificar que Colpensiones tardó alrededor de 3 meses para pronunciarse en torno a la petición sin ponerla en conocimiento del actor, conclusión a la que arribó luego de advertir que no había prueba de tal acto en el proceso; sin embargo ordenó emitir respuesta definitiva y de fondo a la petición radicada el 11 de mayo de 2021 y comunicársela al accionante.

Inconforme con la decisión la entidad accionada la recurrió insistiendo que mediante comunicación de fecha 30 de agosto de 2021 dio respuesta a la petición del actor, la cual fue entregada el 1º de septiembre de 2021, según guía de correo MT689651738CO, a la dirección reportada para efectos de notificación.

Indica que en la mencionada respuesta le fue indicado al accionante cuales periodos no tiene registro de pago, ni afiliación, cuales se encuentran acreditados en la historia laboral y cuales cuentan con novedad de retiro registrado por el empleador, por lo que estima que se ha configurado el hecho superado.

**CONSIDERACIONES**

**PROBLEMA JURÍDICO**

***¿Vulneró Colpensiones el derecho fundamental de petición del señor Fabio Buitrago Arias?***

Antes de entrar a resolver el interrogante formulado, es preciso anotar que el artículo 86 de la Constitución Nacional consagró la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en ciertos casos.

**1. DERECHO DE PETICIÓN**

El derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual señala:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*

*El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

A su vez, la ley estatutaria 1755 de 2015, por medio de la cual fue regulado el Derecho Fundamental de Petición, en su artículo 1º sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*(…)*

***PARÁGRAFO****. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

Desde otra perspectiva, el derecho de petición implica la facultad de obtener de la entidad frente a quien se hace la solicitud una respuesta a tiempo y de fondo, por ello se ha dicho que la respuesta que se dé al derecho de petición debe cumplir los siguientes requisitos: ***i)*** Ser oportuna; ***ii)*** Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y; ***iii)*** Ser puesta en conocimiento del peticionario.

Conforme con lo anterior, el titular de la petición tiene derecho a obtener, dentro de los términos legales, la correspondiente contestación, bien sea en interés particular como en el presente caso, o general. Con este derecho se busca básicamente que se brinde respuesta precisa y de fondo a lo solicitado, sin que ello implique que la contestación sea obligatoriamente en sentido positivo.

Respecto al ejercicio efectivo de dicha garantía, la Corte Constitucional ha sostenido que una de las características del derecho de petición es la formulación de la petición y al respecto señaló: “*El derecho de petición protege la posibilidad real y efectiva que tiene los ciudadanos de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares sin que estos se nieguen a recibirlas o tramitarlas*” – T-238/18.

**2. CASO CONCRETO**

De acuerdo con el libelo inicial, el señor Fabio Buitrago Arias reprocha de la entidad accionada que no se haya pronunciado en torno a la solicitud de corrección de historia laboral que radicó el 11 de mayo de 2021, cuya prueba de radicación consistió en el stiker de recibido visible a folio 7 del numeral 1º del cuaderno digital de primera instancia.

De acuerdo con la respuesta ofrecida por Colpensiones, se tiene que, una vez la entidad fue notificada de la iniciación de la presente acción, procedió a emitir respuesta definitiva y de fondo a la petición del actor en la que explicó con detalle qué periodos contaban con registro de pagos a su nombre, afiliación y la novedades de retiro que presenta su historial laboral; no obstante ello, no acreditó haber notificado la misma al afiliado, hecho que resulta relevante si en cuenta se tiene que dicha comunicación se surtió el primero de septiembre de 2021 y la respuesta brindada al juzgado por parte de la accionada se radicó el 31 de agosto de 2021 *–fl 1 numeral 05 del cuaderno digital de primera instancia-.*

Ahora, al formular la impugnación, la recurrente aportó copia de la guía de correo certificado expedida por 472 -Servicio de envíos de Colombia- en la que se indica que la comunicación remitida por Colpensiones al señor Fabio Buitrago Arias fue recibida en la dirección Calle 19 No 8-34 Piso 13 Oficinal 14-15 del Edificio de la Corporación Financiera de Occidente –*la cual coincide con la dirección aportada para notificación en el libelo inicial*-, por parte del señor Alejando Arenas el 1º de septiembre de 2021.

En el anterior orden de cosas, acertada estuvo la decisión de primer grado frente a la protección del derecho de petición; no obstante, la orden debió estar dirigida únicamente a la notificación de la respuesta, pues como se percibe para la fecha del fallo el juzgado desconocía de la remisión que por correo certificado efectuó la entidad y el efectivo recibo del mismo en la dirección reportada para notificaciones.

De acuerdo con lo expuesto, la protección consignada en el ordinal primero de la sentencia impugnada debe mantenerse, más no así la orden impartida por las razones previamente expuestas, por lo tanto, el ordinal segundo de la misma providencia será revocado para en su lugar declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

En virtud de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el ordinal segundo de la sentencia proferida por el Quinto Laboral del Circuito el día 3 de septiembre de 2021, para en su lugar declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

**SEGUNDO: CONFIRMAR**en todo lo demás la providencia impugnada.

**TERCERO: NOTIFICAR**a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO: ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  **GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado